

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

A) EN GENERAL

I. Organización

- 1.306. *Los colegios oficiales no representan intereses ni derechos particulares de los socios.*

«... porque los Estatutos no reconocen esta representación particular..., por lo que sólo aparece legitimado (el Colegio Nacional de Economistas) para actuar por sí en defensa de los intereses generales o corporativos que representa...».

(STS 22.6.1973. Sala 3.ª)

- 1.307. *En casos de colisión, los principios de orden público derogable y respeto a derechos subjetivos—de imposible menoscabo—impiden aplicar el principio de economía procesal.*

(STS 17.5.1973. Sala 4.ª)

II. Procedimiento

- 1.308. *Habiendo sido dictado el acuerdo resolviendo el recurso de reposición una vez transcurrido con exceso el plazo legal señalado para ello, de un año, el mismo*

fue extemporáneo, y si bien no es nulo per se, sí es anulable a petición de parte legitimada, cuando además por aquel acuerdo se modificó la anterior resolución.

«... porque dicha parte tiene derecho a que no pueda alterarse aquella situación jurídica simplemente por un acto administrativo posterior recaído de forma tardía, cuando ya había finalizado el plazo legal para poder dictarlo, puesto que de otro modo podría tener consecuencias contrarias a su derecho si se le otorgase validez porque nadie le hubiese acatado, pero que en principio habrá que declararlo nulo y sin efecto alguno cuando quien tiene facultad para ello lo impugna... doctrina que ha sido sustentada por la jurisprudencia en supuestos semejantes de ahora, entre otras, en las sentencias de 12 de mayo de 1965 y 6 de marzo de 1970...».

(STS 24.5.1973. Sala 4.ª)

1.309. *Habiendo transcurrido más de un año desde que se produjo la alzada, que no fue resuelta en forma expresa hasta promover el recurso contencioso-administrativo contra el acto tácito denegatorio de dicha alzada, resulta patente que era extemporáneo.*

«... porque los recursos se entienden desestimados por silencio administrativo, quedando expedi-

ta la vía jurisdiccional por el mero transcurso de los plazos previstos en los artículos 125, número 1, y 126 de la LPA de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 58, número 2, de la LJC; ... no siendo tampoco admisible ... sea la causante de tal demora la propia Administración por no haber dictado acuerdo expreso sobre el recurso de alzada, ya que ésta puede adoptar dos posiciones, resolver de forma expresa o no resolver guardando silencio, y en este último caso se origina un acto presunto al que la jurisprudencia le confiere el mismo valor que al expreso y otorga al administrado un derecho a su favor para poder recurrir en forma, o sea que nunca el retardo o la falta de resolver la Administración puede perjudicar al administrado cuando éste está facultado para recurrir antes del transcurso del año contra el acto presunto, con independencia de si después se produce el expreso puede hacerlo contra este último en el plazo legal establecido al efecto por el apartado 1.º del artículo 58 de la Ley de esta jurisdicción...».

(STS 28.5.1973. Sala 4.ª)

1.310. *El recurso de reposición, por su naturaleza preparatoria del contencioso-administrativo, goza de esencia puramente procesal.*

«... doctrina uniforme y constante de este Tribunal consignadas en sentencias de 10 de octubre de 1964, 24 de diciembre de 1968,

12 de diciembre de 1969, 5 de noviembre y 19 de diciembre de 1972...».

(STS 1.6.1973. Sala 4.ª)

1.311. *La circunstancia de que la reposición tardía sea admitida y resulta por la autoridad gubernativa, no puede suponer rehabilitación alguna del plazo improrrogable de la acción caducada, si puede provocar la consecuencia jurídica de subsanar la tacha sufrida.*

«... conforme con sentencias de esta Sala de 13 de octubre de 1967, 15 de abril, 3 de octubre, 5 de noviembre y 19 de diciembre de 1972...».

(STS 1.6.1973. Sala 4.ª)

1.312. *Todo lo que la ley no permite o prohíba expresamente que se pueda hacer no se puede convalidar por silencio administrativo.*

(STS 22.6.1973. Sala 3.ª)

III. Acción administrativa

1.313. *Otorgada la licencia para la construcción de una obra, se entiende tácitamente que también se concede la licencia de apertura, de la que es inseparable.*

«... según se sostiene por la STS de 4 de octubre de 1967 ... por razones todas ellas que claramente descartan la exigencia de la con-

dición previa de obtener la licencia de apertura para la validez de la de obra...».

(STS 23.5.1973. Sala 4.ª)

1.314. *Las diferencias entre el modelo de utilidad y el industrial radican en que el primero es objeto de protección en cuanto a la forma en que se ejecuta, dando origen a un beneficio o efecto nuevo, en tanto que en el segundo la protección registral alcanza únicamente a la forma del objeto que puede servir de tipo para su fabricación, sin condicionarla a ningún resultado ulterior derivado de su empleo.*

«... según doctrina de esta Sala ... "reflejada, entre otras, en la sentencia de 5 de mayo de 1965 ... criterio que repiten los de 9 y 16 de junio de 1970; ... resultando perfectamente compatible que un modelo industrial coincida en el registro correspondiente con otro de utilidad anteriormente registrado"...».

(STS 29.5.1973. Sala 4.ª)

1.315. *La declaración de ruina no exige la existencia de un peligro inminente, para el que el ordenamiento ya prevé el uso de las medidas pertinentes.*

«... sino que basta que exista un peligro más o menos inmediato para las personas o las cosas, sub-

sumible en cualquiera de los apartados del artículo 170 de la ... Ley del Suelo, para que deba declararse la situación de ruina (sentencia de 18 de diciembre de 1971 y las citadas en ella), destacando que para dar lugar a la ruina de un edificio como comprendido en el apartado a) del artículo 170 invocado —cuando el daño no sea reparable técnicamente por medios normales— es necesario que las medidas sean anormales o extraordinarias, es decir, que no se ajusten a las reglas corrientes de conservación y reparación de construcciones —sentencias de 11 de abril y 21 de octubre de 1967—, ya que cuando hay que sustituir elementos estructurales, más que medidas de conservación se está en una verdadera función reconstructiva, aunque sea parcial...».

(STS 6.6.1973. Sala 4.^a)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.316. *Los trienios consolidados por los funcionarios procedentes del Cuerpo Auxiliar que se integraron en el Cuerpo Administrativo —en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio— no deben ser computables, con anterioridad a dicha integración, con el mismo coeficiente 2,3 que como administrativos les corresponde, sino con el coeficiente 1.*

«... cuestión ya resuelta por esta Sala, entre otros, en la sentencia de 3 de junio de 1972 ... en el sen-

tido de que tal beneficio no pudo significar un reconocimiento de que tuvieran idéntico carácter los servicios prestados en los Cuerpos auxiliares a que pertenecieron inicialmente, y sin que tampoco pueda servir de fundamento el razonamiento de que fue simultáneo su derecho de integración, tanto en el Cuerpo General Auxiliar como en el General Administrativo ... ya que en modo alguno los servicios precedentes pudieran tener el carácter que se pretende sin involucrar unos fundamentos de clasificación en ellas establecidos...».

(STS 22.6.1973. Sala 5.^a).

1.317. *En lo concerniente al cómputo de los servicios de carácter militar, desempeñados en la Escala de Complemento durante la guerra no existe precepto legal alguno que establezca dicho cómputo como procedente.*

«... y dada la naturaleza militar de esos servicios, así como la condición especial con que fueron prestados, es obvio que la declaración que en derecho pudiera corresponder acerca de los mismos no es de la competencia del expresado Ministerio civil, sino del Ejército bajo cuya dependencia se prestaron y al cual se halla atribuida aquélla, como tiene declarado con reiteración esta Sala en numerosas sentencias, entre otros los de 4 de octubre de 1969, 20 y 28 de marzo de 1972...».

(STS 25.6.1973. Sala 5.^a)

Una sentencia importante en materia de personal

1.318.

(Distinción entre pensiones graciables y discrecionales)

A) HECHOS

La recurrente—soltera, mayor de edad y apta para el trabajo—solicitó la transmisión de la pensión pasiva que venía disfrutando su fallecida madre, originada por el esposo de ésta, y padre de la primera, guardia de la policía municipal, caído en situación de servicio activo el 2 de octubre de 1936.

Denegada la petición por la MUNICIPAL—por entender que se trataba de una pensión graciable, no extraordinaria, al no haber habido declaración de «muerte en campaña», y limitarse el beneficio a los huérfanos *menores o incapacitados*—, la recurrente interpuso alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y contra su resolución confirmatoria, recurso contencioso-administrativo.

El Tribunal Supremo en ponencia del excelentísimo señor don Adolfo Carreteros Pérez, estima el recurso, y reconoce el derecho de la recurrente a la transmisión de la pensión de su padre.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando: Que la pensión inicialmente concedida por el Ayuntamiento tal como se expresa en el acuerdo en que otorgó, no se motivó en la Ley de 11 de julio de 1941, que la fijaba para los fa-

miliares de los funcionarios civiles muertos en campaña, sino en el Decreto de 3 de mayo de 1938, que la establecía con carácter provisional, para quienes se encontrasen en los mismos supuestos, que el Decreto de 8 de diciembre de 1936 y dichas pensiones, fueron posteriormente elevadas a definitivas de conformidad con la Ley de 28 de junio de 1940 y a las Ordenes de 21 de agosto y 13 de diciembre del mismo año, hecho que no ha sido discutido por la Administración y como en las citadas normas se trataba de pensiones que únicamente se concedían a las personas que por su parentesco con el causante, tuvieren derecho a percibir pensiones ordinarias con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, no puede admitirse que la pensión ahora discutida fuese conferida por el Ayuntamiento con el carácter de graciable, sino que fue sustituida por otra definitiva, a favor de las beneficiarias y que ésta es su verdadera condición, lo revelan los propios actos de la Administración demandada, que como declarativos de derechos se produjeron en el expediente, puesto que la pensión originaria fue actualizada con arreglo a la Orden de 22 de abril de 1964 que desarrollando la Ley 108, de 20 de julio de 1963, prohibía en su artículo 4.º, letra D, la actualización de las pensiones graciables en el momento de su concesión por lo que de todos los antecedentes expuestos se desprende que si en su origen la pensión tuvo carácter de provisional y extraordinaria, por ser de tal naturaleza los hechos motivadores de la misma, adqui-

rió el de pensión definitiva al ser revisada y estaba sometida a la regulación general en todos sus aspectos lo confirma el documento 22 del expediente de actualización, que afirma que la legislación aplicable es la de Clases Pasivas.

Considerando: Que por consiguiente, una de las consecuencias de esta calificación es que la recurrente tenga derecho como solicita a la transmisión de la pensión con arreglo a los artículos 82 y siguientes del Estatuto de Clases Pasivas de 28 de octubre de 1926 y 68 y siguientes del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y, por tanto, aunque el acuerdo de concesión de la pensión adoptada por el Ayuntamiento donde prestaba sus servicios el causante, el 20 de abril de 1940, expresase que se otorgaba aquélla a la viuda y a los hijos del funcionario fallecido, mientras fuesen menores de edad,

carece de virtualidad para oponerse a lo dispuesto a las leyes reguladoras del régimen jurídico de este tipo de pensiones, que no puede ser modificado por actos administrativos, que han de sujetarse a la normativa vigente y aplicable al caso y como quiera que este ordenamiento, no imponía las limitaciones que se consignaron por la Corporación Municipal, con ellas no puede perjudicarse a los derechos de la recurrente y así lo revela el que en otros supuestos análogos existan precedentes invocados en autos de que el criterio mantenido en la demanda ha sido aceptado por la Administración.

(STS. 20.6.1973. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA